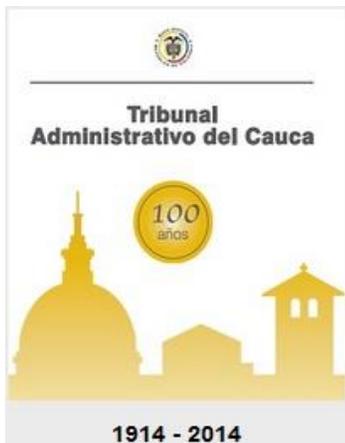




# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Boletín 02/2014



## SEPTIEMBRE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**  
Carrera 4 No. 2-18 Popayán  
Secretaría: 8240151/Relatoría: 8240458  
Fax: 8240397  
e-mail: [relatoriatribunalcauca@gmail.com](mailto:relatoriatribunalcauca@gmail.com)

#### Magistrados

**NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ** -Presidente -  
**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO** -Vicepresidente-  
**CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**  
**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO** – Magistrada por descongestión-  
**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS** – Magistrada por descongestión-  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE** – Magistrado por descongestión-  
**TULIO ENRIQUE MOSQUERA GUEVARA** - Magistrado por descongestión-

Secretario ( E ): **JHON HERNÁN CASAS CRUZ**

Relator: **CARLOS ALFREDO VALVERDE MOSQUERA**

Asistencia Tecnológica: Ing. **Mario Ernesto Higón Buitrón**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Una de las características de la sociedad es su constante cambio en razón de su dinámica propia, considerar que una sociedad debe mantenerse bajo parámetros inmutables constituye una idea errada del funcionamiento social que implica un desconocimiento ingenuo del entorno.

Ahora, tales expresiones de cambio deben verse reflejadas en el universo del derecho, el cual afortunadamente no se agota en el mundo de las normas jurídicas por cuanto también implica y de manera directa, a la jurisprudencia y a otras formas de derecho no codificadas como los usos y las costumbres de las comunidades organizadas bajo sus propias prácticas jurídicas.

El abuso que de la codificación se ha hecho a través de la historia jurídica de nuestro país refleja la tendencia de pensamientos y formas de ver el derecho que responden a una espesa sustancia conservadora, donde se defiende la premisa de que lo que *“no está expreso en la norma jurídica, no existe”*, ignorando que la fuente primigenia de lo jurídico son los hechos sociales. Cuando los hechos van más rápido que el derecho, quedando éste rezagado, se generan mayores complejidades al intentar aplicar normas jurídicas desfasadas de realidades concretas.

En la actualidad, la codificación sigue reiterando su crisis. Francisco Reyes Villamizar en su reflexión *“El Oscuro Legado de Napoleón”*<sup>1</sup> manifiesta. *“Cuando se plantean los grandes debates del derecho contemporáneo, lo más conveniente sería asumir una actitud crítica, casi iconoclasta, sobre las normas existentes y el legado de las tradiciones jurídicas. No de otra forma puede aportarse algo nuevo y benéfico al sistema. Con frecuencia es necesario poner en tela de juicio todo lo existente, aunque quienes se atreven a hacerlo, puedan resultar culpables de herejía”*.

**CARLOS ALFREDO VALVERDE MOSQUERA**

Relator

Tribunal Administrativo del Cauca.

---

**PRINCIPALES PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014.**

---

---

<sup>1</sup> Reyes Villamizar Francisco *“El Oscuro Legado de Napoleón”*, en *Ámbito Jurídico*, No. 401 del 01 al 14 de septiembre de 2014, pg. 13.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### ÍNDICE TEMÁTICO

#### ACCIONES CONSTITUCIONALES

1. **ACCIÓN DE TUTELA/ Tema: Debido proceso dentro de actuación judicial/ Acceso a la administración de justicia/ La decisión de declarar la falta de competencia por parte del juez administrativo dentro de un proceso ordinario no vulnera el debido proceso ya que la decisión está respaldada por precedente judicial vertical del Órgano Judicial de Cierre /La competencia en los procesos de privación injusta se determina por el lugar en que se adelantó la investigación penal/No concede/19001233300320140035500 / MP Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

2. **ACCIÓN DE TUTELA/ Tema: Improcedencia de la acción/ Tutela contra sentencias/ Existe una vía judicial para dilucidar si procede o no el grado jurisdiccional de consulta solicitado después de la firmeza de la sentencia dentro del proceso ordinario/ Todavía existe un mecanismo dentro del proceso ordinario que se debe agotar/19001233300420140002900-19001233300420140003300 (acumulados) /MP David Fernando Ramírez Fajardo.**

3. **ACCIÓN DE TUTELA/Tema: Medicamentos NO POS/ Suplemento alimenticio justificado por el médico tratante/Derecho a la salud y la vida de la madre y del nasciturus atendiendo las complicaciones de la mujer gestante/Concede/ 19001233300420140005400 /MP David Fernando Ramírez Fajardo.**

4. **ACCIÓN DE TUTELA / Tema: Improcedencia de la acción/ Derecho de petición en tema pensional/El accionante debió acudir a la vía ordinaria para buscar protección de sus derechos/ Debió alegarse la ineficacia de la vía ordinaria para proteger el derecho/ El accionante no es persona de la tercera edad/ No se demostró que el actor sufre o sufrirá un perjuicio irremediable/Revoca decisión del juez de primera instancia /19001333100520130042401/MP David Fernando Ramírez Fajardo.**

5. **ACCIÓN DE TUTELA /Tema: Derecho a la salud/Prótesis auditivas/Inaplicación de acto administrativo referido a la limitación del suministro de las prótesis auditivas/ Protección reforzada por discapacidad auditiva/ La adaptación de audífonos no se encuentra excluida del POS, ni es obligación para el afiliado asumir su costo/Revoca decisión del a quo que no tuteló el derecho/19001333100820130040301/MP David Fernando Ramírez Fajardo.**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**6. ACCIÓN POPULAR/ Tema: Auto que deja sin efectos providencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del juez de primera instancia/Es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico/19001333100320090030701/MP. Carmen Amparo Ponce Delgado.**

### **ACCIONES ORDINARIAS**

#### **- SISTEMA ESCRITURAL -**

**7. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Tema: Mandamiento de pago dentro de investigación coactiva adelantada por la DIAN/Inmueble ofrecido en garantía para respaldar obligaciones tributarias representa una garantía suficiente/ La DIAN observó el procedimiento debido para configurar el título ejecutivo/El acto complejo sirve de base para constituir el título/Se realizó debida notificación y garantía para la presentación de los recursos que no fueron interpuestos/19001233170120100005200/MP. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

**8. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA/ Tema: Reliquidación de pensión de jubilación con base en convención colectiva/ La actora sumó más de 20 años de servicio entre lo laborado en el ISS y la ESE ANTONIO NARIÑO/ La sola circunstancia, de haber sido incorporada sin solución de continuidad en la planta de cargo de la nueva entidad, en los términos del Decreto 1750 de 2.003, la hizo beneficiaria de las prerrogativas salariales y prestacionales pactadas en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el I.S.S. y Sintraseguridadsocial, hasta la fecha de vigencia de ésta: 31 de octubre de 2.004/Revoca sentencia del a quo que negaba pretensiones/ 19001233175420060003401/MP Magnolia Cortés Cardozo.**

**9. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES/ Tema: Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios por falta de causación/ Ante la falta de plazo para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, las entidades estatales contarán con 30 días para realizar el pago correspondiente so pena de incurrir en mora/Niega pretensiones/ 19001233300420120071700/MP David Fernando Ramírez Fajardo.**

**10. REPARACIÓN DIRECTA/ Tema: Accidente de tránsito/ Las causas son atribuibles al conductor por exceso de cupo e impericia y no atribuibles a la falta de señalización / Precedente horizontal del Tribunal Administrativo del Cauca respecto del tema de falta de señalización**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

como no determinante del daño/Revoca decisión del a quo/190012300320050062501/MP Gloria Milena Paredes Rojas.

**11. REPARACIÓN DIRECTA/ Tema: Falso positivo del Ejército Nacional/ Falla del servicio/Las pruebas demuestran que en ningún momento hubo enfrentamiento entre la víctima y los agentes estatales, de los cuales se puede predicar el desconocimiento de las obligaciones constitucionales y legales, y el uso de medidas exageradas, a todas luces desproporcionada, causándole la muerte injustificada a la víctima/ 190012331753200800152/MP. Tulio Enrique Mosquera Guevara.**

**12. REPARACIÓN DIRECTA/Tema: Perjuicios morales/ Reparación integral/ La indemnización no responde a lazos de consanguinidad sino a relaciones de hecho existentes entre la víctima y los demandantes/19001333100120060077701/M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

**13. REPARACIÓN DIRECTA/ Tema: Accidente de tránsito por presunta falta de demarcación de obras por parte del INVIAS/El conductor conocía que la obra no había sido terminada y por lo tanto, actuó con falta de precaución excediendo su velocidad/ No es posible concluir que el estado de la vía y la inadecuada señalización de la misma fuera la causa directa y necesaria del daño alegado por la parte actora/Revoca decisión de primera instancia/19001333100520050128001/MP Carmen Amparo Ponce Delgado.**

**14. REPETICIÓN/Tema: Medidas tendientes a trasladar internos por parte del INPEC que posteriormente son interceptados por la guerrilla dando muerte a guardián del Establecimiento carcelario/ No existe prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa de la Directora del INPEC al suministrar la orden de traslado/Niega pretensiones/19001233170120070013000/MP Pedro Javier Bolaños Andrade.**

### **- SISTEMA ORAL-**

**15. Medio de control: REPARACION DIRECTA – APELACION AUTO/Tema: Término de caducidad para pretender reparación de daño por desaparición forzada/ Mientras no haya sucedido uno de los dos eventos establecidos en el inciso segundo literal i) del artículo 164 del CPACA, no puede realizarse conteo alguno del término de caducidad/Revoca decisión del a quo/ 19001333100820130042101/MP. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.**

**16. Medio de Control: REPARACION DIRECTA – APELACION AUTO /Tema: Caducidad de la acción/Para casos de lesa humanidad donde se pretenda la reparación del daño no aplica el**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

fenómeno de la caducidad / Imprescriptibilidad de la acción de reparación directa derivada de un delito de lesa humanidad/ Aplicabilidad del precedente vertical del Consejo de Estado /El operador judicial debe tener en cuenta la jerarquía del orden jurídico/ 19001333100820140012700/ MP. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.

**17. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Tema: Pensión de sobrevivientes/Soldado profesional fallecido/La esposa dependía económicamente y convivía con la víctima hasta el día de su muerte/ No se acreditó ningún elemento probanzal que permitiera corroborar que el fallecido sostenía una relación afectiva con quien adujo ser su compañera permanente/Confirma decisión de primera instancia/19001333100520120024202/MP Naún Mirawal Muñoz Muñoz**

**18. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Tema: Falla en el servicio por exceso de la fuerza pública/Accidente de tránsito ocasionado por patrulla de la Policía Nacional/ La conducta del agente de policía que conducía el automotor que arrolló al peatón resulta desproporcionada respecto de los hechos que dieron motivo al operativo para dar con su captura por la comisión de dos presuntos delitos/ Falla en el servicio por exceso de la fuerza pública/Revoca sentencia del juez de primera instancia que negó pretensiones/ 19001333100720120020301/MP. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

**19. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Tema: Accidente de tránsito/Falta de señalización de vía y estado de embriaguez de la víctima / El efecto del alicoramiento fue la causa eficiente en la ocurrencia del daño/Revoca sentencia del a quo que declaró concausa en la producción del daño/19001333100820130001701/David Fernando Ramírez Fajardo.**

**20. CONSEJO DE ESTADO/ Acción de Reparación Directa/ Sección Tercera Subsección B /20010051001/ CP Ramiro Pazos Guerrero/Tema: Error judicial. En ejercicio de la autonomía judicial funcional de que está investido el juez aplica las reglas de la Sana Crítica en la valoración de las pruebas allegadas al proceso judicial/ Confirma fallo del Tribunal Administrativo del Cauca.**

**21. CONSEJO DE ESTADO/ Acción de Reparación Directa/ Sección Tercera Subsección C/20020178100/CP Enrique Gil Botero/Temas: Mora en el pago de cesantías a expleado del Municipio de Popayán/Indebida escogencia de la acción. La acción de reparación directa no era procedente para obtener la indemnización por mora ya que mediante providencia del 27 de septiembre de 2001, la Sección Tercera modificó el criterio utilizado en años anteriores y consideró que, en estos eventos, solo era posible instaurar la acción ejecutiva o la de nulidad y**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

restablecimiento del derecho/Revoca la sentencia del Tribunal y profiere fallo inhibitorio.

**22. CONSEJO DE ESTADO/Acción de Reparación Directa/ Sección Tercera – Subsección C/CP Olga Mérida Valle de la Hoz/19990222001/Tema: **Actividad peligrosa/Muerte por electrocución/Defecto en la conducción de energía/Título de imputación objetivo por riesgo excepcional/ Libertad probatoria para acreditar perjuicios morales/Confirma decisión del Tribunal de declarar la responsabilidad a CEDELCA S.A. y modifica la liquidación de perjuicios.****

### TÍTULO 1

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Acción:</b>	<b>Tutela</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>04 de agosto de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001233300320140035500</b>

Tema tratado: **Debido proceso dentro de actuación judicial/ Acceso a la administración de justicia/ La decisión de declarar la falta de competencia por parte del juez administrativo dentro de un proceso ordinario no vulnera el debido proceso ya que la decisión está respaldada por precedente judicial vertical del Órgano Judicial de Cierre /La competencia en los procesos de privación injusta, se determina por el lugar en que se adelantó la investigación penal/No concede.Derecho a la salud de menor de edad con retraso mental/ Se ordena valoración médica e interdisciplinaria, servicio médico integral/ Se debe determinar qué aspectos en salud y en educación requiere el niño de acuerdo a su discapacidad.**

*En ese sentido considera la Sala que la decisión del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán se ajusta a lo establecido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que según esta, en los procesos de privación injusta, la competencia para conocer del asunto se determina por el lugar en que se adelantó la investigación penal. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 27 de enero de 2009, radicado 2008 01147 00, resolvió un conflicto de competencias, en el sentido de asignar el conocimiento del asunto al juez administrativo del lugar donde se resolvió la situación jurídica y se profirió la Resolución de acusación.*

(...)



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Por tanto, la remisión de la demanda presentada por el señor Hugo Eduardo Ramos Pavi y otros en contra de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, no vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia de los accionantes, dado que es acorde a las reglas de competencia establecidas por el Consejo de Estado y dicha remisión, contrario a lo considerado por la parte accionante, garantiza el derecho al debido proceso de los demandantes en el proceso adelantado en contra de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación por la presunta privación injusta de Hugo Eduardo Ramos Pavi y Luz Mery Dagua Ul.*

(...)

*En consecuencia, la Sala negará la presente acción de tutela, ya que el Juzgado accionado no ha vulnerado los derechos al acceso a la administración de justicia y el debido proceso de los actores.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 2

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Acción:</b>	<b>Tutela</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>18 de febrero de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001233300420140002900- 19001233300420140003300 (acumulados)</b>

---

**Tema tratado: Improcedencia / Subtema: Tutela contra sentencias/ Existe una vía judicial para dilucidar si procede o no el grado jurisdiccional de consulta solicitado después de la firmeza de la sentencia dentro del proceso ordinario/ Todavía existe un mecanismo dentro del proceso ordinario que se debe agotar.**

---

*Como se ha venido sosteniendo en este proveído, los actores consideran que están frente a una vía de hecho judicial por cuanto la Juez Segundo Administrativo de Popayán, atendió una solicitud elevada por la Policía Nacional respecto de la “concesión” del Grado Jurisdiccional de Consulta; petición que fuera posterior a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 en la que se declaró la firmeza de la Sentencia No 116 del 26 de septiembre de 2013 favorable a sus pretensiones.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Sin embargo, a juicio de la Sala, no hay lugar a debatir la providencia de la Juez en sede de tutela porque existe una vía judicial para hacer la dilucidación, cual es la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca-Sala Escritural. Este lo primero que hará será determinar si hay lugar o no a que opere el grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia del 26 de septiembre de 2013; expresará si tal figura fue bien o mal concedida. Como aún se encuentra a la espera de surtir este paso dentro del trámite, hace que la tutela se torne improcedente.*

*Entonces, frente al problema jurídico aquí planteado, la respuesta es negativa ya que la tutela presentada es improcedente porque dentro del proceso ordinario se está frente a una última opción, que es el estudio de la Sala Escritural de este Tribunal sobre si hay lugar o no a que opere el Grado Jurisdiccional de Consulta; por lo tanto, todavía existe un mecanismo dentro del proceso ordinario que se debe agotar.*

**[Volver al Índice](#)**

### TÍTULO 3

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Providencia:</b>	<b>Tutela</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>26 de febrero de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001233300420140005400</b>

---

**Tema tratado: Medicamentos NO POS/ Suplemento alimenticio justificado por el médico tratante/Derecho a la salud y la vida de la madre y del nasciturus atendiendo las complicaciones de la mujer gestante/Concede.**

---

*A folios 18 y 21 del expediente aparece certificado la fórmula expresa del médico tratante y el lleno de la Justificación Para Utilización de Medicamentos No Incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), donde se indica que la paciente requiere expresamente el suplemento alimenticio S-26 MAMA y de los cuales se colige no puede reemplazarse por otro ya que el simple hecho de encontrarse lleno tal formulario de justificación para el suministro de medicamentos no POS por el mismo médico tratante es un claro indicador para esta Sala, de la imposibilidad de reemplazo del mismo.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Ahora bien, con los hechos narrados y las pruebas obrantes en el expediente, se puede determinar que efectivamente la accionante requiere el suministro de tal suplemento nutricional, teniendo en cuenta que sus patologías podrían llegar a afectar a corto o largo plazo la vida de la demandante como la de su hijo. De lo anterior la Sala establece que si bien se trata de un insumo fuera del POS, es un suplemento que se requiere de manera prioritaria pues permite seguir un plan de tratamiento para preservar la salud y la vida de la madre y del nasciturus, atendiendo las complicaciones de la mujer gestante que impetra esta tutela, que por su condición, conforme al art. 43 Constitucional, goza de especial protección y asistencia del Estado.*

*De esta manera, resulta claro para la Sala, que la negación del suplemento S- 26 MAMA, no puede anteponerse a la orden del médico tratante, profesional que por el conocimiento directo del estado de salud de la paciente, es el cualificado para determinar los servicios médicos que ella necesita.*

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 4

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Acción:</b>	<b>Tutela</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>13 de febrero de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333100520130042401</b>

---

Tema tratado: **Improcedencia de la acción/ Derecho de petición en tema pensional/El accionante debió acudir a la vía ordinaria para buscar protección de sus derechos/ Debió alegarse la ineficacia de la vía ordinaria para proteger el derecho/ El accionante no es persona de la tercera edad/ No se demostró que el actor sufre o sufrirá un perjuicio irremediable/Revoca decisión del juez de primera instancia.**

---

*Encuentra la Sala que el señor JESÚS ENRIQUE VALENCIA CORREA, elevó diversas peticiones ante la administración departamental, con miras a que se reconociera su derecho a pensionarse, las cuales fueron resueltas en su oportunidad.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Así mismo, se encuentra acreditado que el actor hizo uso de los recursos de la vía administrativa frente a la negativa de reconocimiento pensional solicitado; pero no existe prueba en el expediente de que el accionante haya acudido a la vía ordinaria, ni tampoco expresó la dificultad de acceso a ella, ni alegó la ineficacia de estos medios para la defensa de sus derechos y mucho menos demuestra, que en su caso resulte desproporcionado esperar la decisión de su conflicto a través del proceso ordinario para obtener la protección de sus derechos;*

*Téngase en cuenta, además, que el señor Jesús Enrique Valencia Correa, no es una persona de la tercera edad, y tampoco demuestra las condiciones materiales que justifican la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela. De manera que no existe suficiente prueba que permita afirmar que el actor sufre o sufrirá un perjuicio irremediable.*

*De este modo, para la Sala esta acción constitucional se torna improcedente para solicitar el reconocimiento de la pensión, toda vez que no se cumple con las reglas definidas para ello por la ley y la doctrina constitucional.*

*Además, claramente emerge que lo discutido tanto en el trámite administrativo como en sede de tutela corresponde a un conflicto eminentemente legal que debe ser dirimido por el Juez competente y a través de los mecanismos judiciales que la ley prevé para la solución de este tipo de controversias; las cuales –se insiste- no deben ser ventiladas a través de este mecanismo excepcional.*

*Entonces, frente al problema jurídico planteado, la respuesta es negativa y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar la improcedencia de este mecanismo constitucional, pues no puede accederse a lo solicitado.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 5

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Acción:</b>	<b>Tutela</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>03 de febrero de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333100820130040301</b>



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

---

**Tema tratado: Derecho a la salud/Prótesis auditivas/Inaplicación de acto administrativo referido a la limitación del suministro de las prótesis auditivas/ Protección reforzada por discapacidad auditiva/ La adaptación de audífonos no se encuentra excluida del POS, ni es obligación para el afiliado asumir su costo/Revoca decisión del a quo que no tuteló el derecho.**

---

*Así las cosas, la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca, como entidad prestadora del servicio de salud de la tutelante deberá inaplicar el Acuerdo 01 de 2002 referente a la limitación de que es objeto el suministro de las prótesis auditivas, formuladas por los médicos tratantes. Ello en consideración a que en el presente asunto se encuentra acreditado, de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales citados, el derecho que le asiste, en razón a que padece discapacidad auditiva lo que la hace acreedora de protección reforzada. Además de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud la adaptación de audífonos no se encuentra excluida del POS, ni es obligación para el afiliado asumir su costo, es decir, es el derecho en sí mismo considerado el que debe garantizar de manera integral la Unidad de Salud del Establecimiento Universitario.*

*Por lo anterior, la Sala revocará la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y en consecuencia tutelaré los derechos fundamentales a la salud y vida digna vulnerados a la accionante y ordenaré que la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca expida disponibilidad presupuestal acorde con el valor de los dispositivos auditivos, según especificaciones dadas por el médico tratante.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 6

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Popular
Magistrado Ponente:	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Sentencia:	23 de enero de 2014
Expediente:	19001333100320090030701



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

---

**Tema tratado: Auto que deja sin efectos providencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del juez de primera instancia/Es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.**

---

*En el caso bajo estudio, se encuentra que tanto la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. como CEDELCA S.A. manifestaron ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán su intención de apelar la sentencia que profirió en primera instancia, sin que presentaran sustentación alguna; con ocasión de ello, el Tribunal admitió el recurso de apelación a través de auto del 29 de abril de 2013 (fl. 622 c. ppal), y concedió un término de tres días para sustentar el recurso.*

*El despacho profirió auto admisorio el 29 de abril de 2013 y en el mismo ordenó correr traslado del mismo a los apelantes para sustentación del recurso por el término de (3) días, una vez ejecutoriada la providencia. El auto se notificó por estados el día 2 de mayo de 2013 (fl. 624), y quedó ejecutoriado el día 7 de mayo de 2013, en vista de que contra el mismo no se interpuso recurso alguno, por ende, los tres días para sustentar la alzada iban desde el día 8 al 10 de ese mismo mes, En vista de que los memoriales de sustentación de la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. y CEDELCA S.A. E.S.P. este último día, fueron allegados el 10 de mayo (fls 630 y 635) se concluye que fueron presentados en oportunidad.*

*Por lo anterior, resulta ilegal la decisión adoptada por la Sala mediante auto del 23 de agosto de 2013, en el cual se consideró que el término para sustentar el recurso de apelación corría desde el (3) de mayo, hasta el (7) del mismo mes y por tanto, concluyó que la sustentación se presentó de forma extemporánea.*

*La jurisprudencia contencioso administrativa ha sido reiterativa en señalar que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que los errores no atan al juez y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, existe mérito para que esta Sala de Decisión deje sin efectos la providencia por medio de la cual se declaró desierto la apelación interpuesta por la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P. y CEDELCA S.A. E.S.P., para en su lugar dar trámite al recurso interpuesto por tales entidades frente a la sentencia de primera instancia.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### ACCIONES ORDINARIAS - SISTEMA ESCRITURAL -

## TÍTULO 7

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Magistrada Ponente:** PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
**Sentencia:** 03 de julio de 2014  
**Expediente:** 19001233170120100005200

---

Tema tratado 1: **Mandamiento de pago dentro de investigación coactiva adelantada por la DIAN/Inmueble ofrecido en garantía para respaldar obligaciones tributarias representa una garantía suficiente/ La DIAN observó el procedimiento debido para configurar el título ejecutivo/El acto complejo sirve de base para constituir el título/Se realizó debida notificación y garantía para la presentación de los recursos que no fueron interpuestos.**

---

*Así las cosas, en el sub júdice era suficiente el ofrecimiento realizado por escrito por las señoras ROSA MORALES DE RODRÍGUEZ y ROSALBA MORALES RODRÍGUEZ -esta última demandante- como garantes de ANTONIO RODRIGUEZ Y CIA. S en C., para que la DIAN tuviera como respaldo de las deudas que esta empresa tenía, el bien inmueble ofrecido en garantía, ubicado en la Calle 19BN No. 17-20 de la ciudad de Popayán, con matrícula inmobiliaria 120-58389 -que obra en el expediente-, garantía que fue aceptada para respaldar los acuerdos de pago, sin que fuera necesario exigir otro requisito adicional o diferente como se plantea en el libelo, al afirmarse que debió constituirse contrato de prenda de garantía, por escritura pública, o contrato de hipoteca por escritura pública y nota de inscripción en el registro público.*

*En consecuencia, el primer cargo formulado no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la garantía ofrecida por la demandante en los términos indicados resultaba suficiente para vincular el referido inmueble en garantía de la obligación tributaria; y ante el incumplimiento de los acuerdos de pago previamente suscritos conllevó a que la DIAN mediante Resolución No. 20080811000008 de 28 de febrero de 2008 dirigida al contribuyente y a las garantes del mismo -ROSA MORALES DE RODRIGUEZ y ROSALBA RODRIGUEZ MORALES- declarara sin vigencia la facilidad de pago otorgada, la cual fue*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*notificada por publicación en diario oficial el 10 de abril de 2008 ante la imposibilidad de notificarla personalmente, para luego sí librar mandamiento de pago No. 2009302000029 de 12 de junio de 2009*

---

**Tema tratado 2: La DIAN observó el procedimiento debido para configurar el título ejecutivo/El acto complejo sirve de base para constituir el título/Se realizó debida notificación y garantía para la presentación de los recursos que no fueron interpuestos.**

---

*Se observa, entonces, que el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2009 no fue el acto considerado por la DIAN como título ejecutivo.*

*Del contenido de dicho auto se tiene que la entidad demandada observó el procedimiento debido para configurar como título ejecutivo, en tanto una vez verificado que la sociedad contribuyente no cumplió con la resolución de pago, se procedió a declarar incumplida la facilidad de pago, acto debidamente notificado al referido contribuyente y su garante, respecto del cual no presentó recurso alguno.*

*Así, resulta claro que la actuación referida, junto con la garantía prestada a favor de la DIAN, vienen a constituir el acto complejo que constituye el título ejecutivo, con base en el cual se profirió el mandamiento de pago.*

*En consecuencia, de lo obrante en el expediente, no advierte la Sala que se hubiere vulnerado el debido proceso y derecho de defensa de la parte actora.*

*(...)*

*Conforme a lo expuesto, la Sala procederá a negar las pretensiones de la demanda en tanto no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados. Ello si se tiene en cuenta la existencia de un título ejecutivo complejo -escrito de ofrecimiento de garantía sobre bien inmueble, junto con la resolución de pago y el acto que declaró incumplida la facilidad de pago-, el cual dio origen al mandamiento de pago; sin que además exista prueba alguna que evidencie vulneración al debido proceso o derecho de defensa, siendo carga de la parte demandante probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, lo que no ocurre en el presente asunto.*

**[Volver al Índice](#)**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 8

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Magistrado Ponente:** MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO  
**Sentencia:** 21 de agosto de 2014  
**Expediente:** 19001233175420060003401

---

Tema tratado: **CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA/ Reliquidación de pensión de jubilación con base en convención colectiva/ La actora sumó más de 20 años de servicio entre lo laborado en el ISS y la ESE ANTONIO NARIÑO/ La sola circunstancia, de haber sido incorporada sin solución de continuidad en la planta de cargo de la nueva entidad, en los términos del Decreto 1750 de 2.003, la hizo beneficiaria de las prerrogativas salariales y prestacionales pactadas en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el I.S.S. y Sintraseguridadsocial, hasta la fecha de vigencia de ésta: 31 de octubre de 2.004/Revoca sentencia del a quo que negaba pretensiones.**

---

*Según la certificación obrante a folio 8 del cuaderno de pruebas y la Resolución No. 2958 del 28 de marzo de 2005, la actora laboró al servicio del I.S.S. desde el 3 de agosto de 1.984 hasta el 25 de junio de 2.003, ocurriendo su incorporación automática y sin solución de continuidad como **empleada pública** a partir del día siguiente en la E.S.E. Antonio Nariño, y hasta el día 29 de diciembre de 2.004 cuando se hizo efectivo su retiro por renuncia aceptada, cumpliendo dentro de la vigencia de la convención, más de 20 años de servicio entre lo laborado en el ISS y la ESE ANTONIO NARIÑO.*

*Si bien no figura acreditado en el expediente que la actora fuera vinculada a la ESE ANTONIO NARIÑO, como trabajadora oficial, la sola circunstancia, de haber sido incorporada sin solución de continuidad en la planta de cargo de la nueva entidad, en los términos del Decreto 1750 de 2.003, la hizo beneficiaria de las prerrogativas salariales y prestacionales pactadas en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el I.S.S. y Sintraseguridadsocial, hasta la fecha de vigencia de ésta: 31 de octubre de 2.004, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa (Supra 3.4).*

*El artículo 98 de la convención colectiva mencionada, plantea la posibilidad para que el trabajador que cumpla veinte años de servicios y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es hombre y cincuenta si es mujer, adquiera la pensión de jubilación equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*en los dos últimos años de servicios, siempre y cuando la pensión se obtenga entre el primero de enero de 2002 y el treinta y uno de diciembre de 2006.*

*En el caso sub-exámine se tiene que en la Resolución No. 2958 del 28 de marzo de 2005 se consigna que la actora acreditó su nacimiento el 24 de septiembre de 1953, cumpliendo los 50 años de edad el 2 de septiembre de 2003; de donde se deduce que satisfizo el requisito de la edad antes de expirar la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo.*

*En cuanto al requisito de tiempo de servicios, laboró en el I.S.S. del 3 de agosto de 1.984 hasta el 25 de junio de 2.003, y, en la E.S.E. Antonio Nariño desde el 26 de junio de 2.003 hasta el 29 de diciembre de 2004; así que los 20 años de servicio los cumplió la actora el 3 de agosto de 2004, es decir 18 años, diez meses y 22 días al servicio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y un año, un mes y ocho días en la ESE ANTONIO NARIÑO, cumpliendo de este modo los requisitos establecidos en el artículo 98 de la convención colectiva, de suerte que acogiendo los pronunciamientos de las altas corporaciones citadas en precedencia que protegen las expectativas legítimas de estos servidores, a la actora le asiste el derecho a percibir su pensión de jubilación con base en el **100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio, tal como lo establece el mencionado precepto.***

*Las razones expuestas son suficientes para revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar reconocer a la actora la reliquidación de su pensión de jubilación, con base en el artículo 98 de la convención colectiva.*

## TÍTULO 9

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Contractual
Magistrado Ponente:	DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Sentencia:	13 de febrero de 2014
Expediente:	19001233300420120071700

---

Tema tratado: **Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios por falta de causación/ Ante la falta de plazo para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, las entidades estatales contarán con 30 días para realizar el pago correspondiente so pena de incurrir en mora/Niega pretensiones.**

---



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

(De conformidad con el precedente del Consejo de Estado) *en aquellos contratos estatales en los cuales no se hubieren establecido o estipulado, de manera expresa o precisa, plazos específicos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la respectiva Entidad Estatal Contratante y en especial cuando se trate de obligaciones de contenido dinerario, las respectivas Entidades Estatales contarán con un plazo de treinta (30) días para la realización del pago correspondiente, por manera que incurrirán en mora a partir del vencimiento de ese plazo (...) Radicada la cuenta, la entidad contaba con el término prudencial de un mes para pagarla y a partir del vencimiento de ese término se considera que la entidad incurrió en mora. Esta práctica mercantil, con respaldo legal en el **art. 885 del Código de Comercio**, puede válidamente aplicarse en el contrato estatal cuando se guarda silencio sobre el término para el pago de las actas al contratista, como sucedió en el presente caso (...)*

*De acuerdo con los conectores utilizados en la cláusula trascrita, el pago solo era posible una vez suscrita el Acta de Liquidación Final del contrato, y debido a que las partes no determinaron el plazo en que la Administración incurriría en mora, es del caso aplicar el criterio jurisprudencial mencionado, si a ello hubiere lugar en el caso concreto (...)*

*Siendo ello así, el pago se efectuó dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la cuenta de cobro, lo que hace improcedente el reconocimiento de intereses moratorios, ante la falta de causación.*

*En suma, el señor Víctor José Gómez Mosquera “cree” que se afectó el buen nombre de ECOCIVIL por la manifestación que “hiciera” el Alcalde de Popayán en la emisora radial 1.040, porque cuando se hacen imputaciones por incumplimiento “la gente sale afectada” por la imagen que ha tenido en su desarrollo profesional.*

*El señor Álvaro José Simonnds Muñoz afirmó que por informaciones radiales a finales de 2009 tuvo conocimiento de observaciones relacionadas con un presunto incumplimiento de los deberes profesionales del Ingeniero Rodrigo Castrillón, a quien conoce hace 40 años, la afectación moral la deduce de “observaciones” en diálogo con él, donde le manifestó su preocupación, tristeza, por la demora en las obras de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán.*

*En relación con la pretensión de **perjuicios morales**, se negará por cuanto el mismo contratista suscribió el 12 de octubre de 2010 el Acta de Liquidación Final del contrato sin reparo alguno, amén de la improcedencia de este tipo de reclamaciones para las personas jurídicas, en este caso ECOCIVIL.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*En cuanto a la pretensión de perjuicios por afectación al buen nombre, no se obtuvo el contenido de las declaraciones radiales del 09 de diciembre de 2009 imputadas a quien fungía como Alcalde de Popayán en la época de ejecución del contrato de esta litis, incluso la reclamación que el representante del Consorcio Gran Cauca elevó a la cadena radial solo indica que no estaba de acuerdo con la información **por ellos** comunicada a la opinión pública. No se demostró que ECOCIVIL LTDA dejara de contratar o le terminaran contratos con terceros como habitualmente lo hacía, por causa de la información radial que arguye y que tampoco fue demostrada.*

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 10

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Reparación directa
Magistrado Ponente:	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Sentencia:	28 de agosto de 2014
Expediente:	190012300320050062501

---

**Tema tratado: Accidente de tránsito/ Las causas son atribuibles al conductor por exceso de cupo e impericia y no atribuibles a la falta de señalización / Precedente horizontal del Tribunal Administrativo del Cauca respecto del tema de falta de señalización como no determinante del daño/Revoca decisión del a quo.**

---

*Del material probatorio aportado llega la Sala a la conclusión, que el accidente de tránsito por el que se demanda ocurrió por causas atribuibles al conductor del automotor, cuando se desplazada con exceso de cupo – casi el doble del permitido-, quien también incurrió en infracciones de tránsito entre ellas la impericia en el manejo, por lo que le fue impuesto un comparendo.*

*No prueba la parte actora, teniendo a su cargo la obligación contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que exige la demostración de los supuestos de hecho alegados, la versión del conductor acerca de la invasión de su carril por otro automotor que a su vez lo encandelilló, provocando su salida de la vía carretable, circunstancia que a la vez daría lugar a la causal de exoneración de culpa de un tercero.*

*Tampoco demuestra que el accidente haya tenido como causa eficiente la falta de señalización y*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*demarcación de la vía, porque además de que el informe de accidente de tránsito no lo consigna como la causal del mismo, lo que evidencian los medios documentales ya relacionados, es que en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, el señor conductor del vehículo accidentado incurrió en infracciones de tránsito, entre ellas viajar con sobrecupo, impericia en la conducción, y posiblemente exceso de velocidad, lo que provocó que se saliera de la vía y se volcara. (...).*

*Esta circunstancia tampoco está acreditada en el proceso, en tanto que así no hubiera señalización o demarcación en la vía, no se prueba que fuera esta la causa eficiente del accidente, más aún cuando el Código de Tránsito tiene previstas reglas que deben acoger y respetar los conductores, así hayan o no demarcaciones en la vía, sin que el desconocimiento de ellas pueda generar responsabilidad en la Administración.*

*Al respecto, el Tribunal Administrativo del Cauca en varios pronunciamientos ha referido que la falta de señalización en una vía no puede tomarse como la causa eficiente del hecho dañoso, entre ellas la sentencia de 27 de julio de 2012, radicado 2007 00082 00, con ponencia de la doctora Carmen Amparo Ponce (...)*

*En consecuencia, si bien se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es del daño, al no probarse que la causa eficiente fuera la falta de señalización en la vía, no logra configurarse el nexo causal y por tanto no se evidencia la alegada falla en el servicio atribuida a la demandada, motivos por los cuales la Sala no comparte la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones y en consecuencia revocará la sentencia, para negar las pretensiones.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 11

Descargar [sentencia](#) completa

<b>Acción:</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>TULIO ENRIQUE MOSQUERA GUEVARA</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>21 de agosto de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>190012331753200800152</b>



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

---

**Tema tratado 1: Falso positivo del Ejército Nacional/ Falla del servicio/Las pruebas demuestran que en ningún momento hubo enfrentamiento entre la víctima y los agentes estatales, de los cuales se puede predicar el desconocimiento de las obligaciones constitucionales y legales, y el uso de medidas exageradas, a todas luces desproporcionadas, causándole la muerte injustificada a la víctima.**

---

*Resulta para la Sala que el proceder irregular de quienes integraban la tropa del Ejército Nacional-Batallón de Alta Montaña N° 4, quienes hicieron, uso desmedido de las armas de dotación, en el marco de una actuación que a criterio de la sala puede considerarse como desproporcionada e innecesaria, pues el número de los efectivos del Ejército que participaron en la misión táctica denominada "NEBRASCA" "Fragmentaria a la orden ECLIPSE", era más que suficiente para pretender su entrega el llamado a los sujetos, o para llegado el caso actuar con mayor precaución, utilizando las armas solo de ser necesario, desde luego tras agotar los medios indispensables para determinar cuál era la situación a la que se enfrentaban, de tal forma que solo en caso extremo se utilizaran, y aun así utilizándolas se debía procurar causar el menor daño posible a los derechos e integridad personal del afectado, con mayor razón cuando la víctima en ningún momento accionó el arma de fuego contra los uniformados.*

*Dadas así las cosas para el caso que nos ocupa, aunque la entidad demanda justificó su acción en los hechos del 8 de noviembre de 2007, en que la vida de estos corría peligro, lo cierto es que los elementos probatorios recaudados permiten concluir que la Administración incurrió en una falta o falla en la prestación del servicio, pues las pruebas demuestran que en ningún momento hubo enfrentamiento entre la víctima y los agentes estatales, de los cuales se puede predicar el desconocimiento de las obligaciones constitucionales y legales, y el uso de medidas exageradas a todas luces desproporcionada, causándole la muerte a una el señor WILLINTON ANAYA ZULETA, incumpliendo así un deber jurídico impuesto por la Constitución Nacional de respetar la vida y de brindar protección exigida.*

*Por lo dicho se tiene que existió un daño antijurídico el cual se concreta con la muerte del señor WILLINTON ANAYA ZULETA, de acuerdo al plenario probatorio que reposa en el expediente y a las pruebas Trasladas, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la muerte de la víctima se concluye que esta responsabilidad es endilgada a la Entidad demandada, constituyendo una falla en la prestación del servicio.*

---

**Tema tratado 2: Arancel Judicial de conformidad con la Corte Constitucional vulnera los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad de las contribuciones parafiscales, así como**

---



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

---

**los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso/ Se revoca la condena de constituir el arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino de al fondo de modernización Descongestión y bienestar de la Administración de Justicia, que en un principio había sido impuesto por el A quo.**

---

*De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Sala encuentra que efectivamente la entidad demandada es administrativamente responsable por la muerte del Señor WILLINTON ANAYA ZULETA por los hechos acaecidos el 8 de noviembre de 2007 en la Vereda La Cabaña, Municipio de Timbio Cauca, razón por la cual se confirmará parcialmente la sentencia apelada.*

*Ahora bien en atención a que la Ley 1394 de 2010 y la Ley 1653 de 2013, fue declarada Inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 169 de 2014, encontrando que los elementos estructurales del arancel judicial, vulneraban los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionabilidad de las contribuciones parafiscales, así como los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, se revocará la condena de constituir el arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino de al fondo de modernización Descongestión y bienestar de la Administración de Justicia, que en un principio había sido impuesto por el A quo. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

---

**Tema tratado 3: Perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante/ El Consejo de Estado ha manifestado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de la ayuda tendría un carácter cierto y ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo/ En los eventos en los cuales las víctimas gozaban de salud y realizaban una actividad económica, es presumible que obtenían el salario mínimo mensual vigente.**

---

*El apoderado de la parte demandante en su escrito de apelación manifiesta que a pesar de encontrarse de acuerdo con lo expuesto por él A quo en el momento de dictar sentencia no se tuvo en cuenta el reconocimiento de perjuicios materiales basados en el lucro cesante que dejara de percibir el señor WILLINTON ANAYA ZULETA, de quien se demostró que el dinero por este percibido, por este concepto de acuerdo a las labores que realizaba en vida, eran destinadas para el sostenimiento propio y el de su familia, con quienes además convivía al momento de su fallecimiento.*

(...)



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Al respecto concluye la Sala, que para el reconocimiento del lucro cesante ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, con la condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar que tal presunción como la necesidad de los padres; En el caso en concreto, de acuerdo al testimonio obrante en el proceso se puede deducir que el señor WILLINTON ANAYA ZULETA tenía como oficio la agricultura, actividad económica de la cual la sala encuentra procedente el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, sin embargo en el presente caso no se encuentra prueba alguna que permita corroborar los ingresos mensuales del señor ANAYA ZULETA, situación que conlleva a realizar la aplicación de la presunción desarrollada por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, que señala en los eventos en los cuales las víctimas gozaban de salud y realizaban una actividad económica, es presumible que obtenían el salario mínimo mensual vigente.*

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 12

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Reparación directa
Magistrado Ponente:	PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Sentencia:	10 de julio de 2014
Expediente:	19001333100120060077701

---

Tema tratado: **Perjuicios morales/ Reparación integral/ La indemnización no responde a lazos de consanguinidad sino a relaciones de hecho existentes entre la víctima y los demandantes.**

---

*Tal como se vio con antelación, la alzada de centra en una disconformidad en el reconocimiento de perjuicios de índole moral y material –en la modalidad de lucro cesante-. (...)*

*Las declarantes afirman que los hoy demandantes hacían vida en comunidad con relaciones de afecto, cariño y ayuda mutua, incluso cuando el hoy interfecto salía de permiso, se dirigía siempre a compartir tiempo con MARCO EVELIO GONZALEZ y con sus tres “hermanos”; además precisan que la muerte de ANDERSON GONZALEZ MARÍN trajo una fuerte congoja y padecimiento a dicho núcleo familiar, incluso que aún no superan la muerte del extinto soldado regular.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Así, puede decirse que aquellos padecieron una congoja o aflicción que indudablemente representa la materialización de un perjuicio de índole moral que debe ser resarcido por la entidad demandada. No por las relaciones de consanguinidad o parentesco, sino por su calidad de damnificados acreditada, pues no desconoce la Sala que la prueba de parentesco y de estado civil de las personas, al tenor de lo reglado en el decreto 1260 de 1970, corresponde al registro civil.*

*Se hace hincapié en que si bien no está demostrada la relación de parentesco, lo cierto es que los testigos describen a los demandantes como parte activa de un núcleo familiar íntimo –padres y hermanos de la víctima-, por lo que atendiendo a un criterio de reparación integral, se modificará la sentencia de primera instancia en lo tocante con los perjuicios morales*

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 13

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Acción:</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CARMEN AMPARO PONCE DELGADO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>15 de mayo de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333100520050128001</b>

---

**Tema tratado: Accidente de tránsito por presunta falta de demarcación de obras por parte del INVIAS/El conductor conocía que la obra no había sido terminada y por lo tanto, actuó con falta de precaución excediendo su velocidad/ No es posible concluir que el estado de la vía y la inadecuada señalización de la misma fuera la causa directa y necesaria del daño alegado por la parte actora/Revoca decisión de primera instancia.**

---

*Conforme a lo expuesto, se percibe que a pesar de que a la altura del kilómetro 2+285 de la vía Popayán – Cali se estaban adelantando obras que aún no dejaban en pleno funcionamiento la carretera, tal circunstancia sí era conocida y previamente advertida por los conductores que por ahí transitaban, y por ende, es claro que el señor José Ignacio Chaguendo Casamachin sabía que al transitar por tal sector debía obrar con mayor precaución y no exceder su velocidad, por la existencia*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*de obras en el trayecto, las cuales no sólo conocía por el hecho de existir las señales que advertían sobre los trabajos en la vía, sino además por la circunstancia de que él trabajaba para las personas que estaban adelantando las obras en ese sector.*

*Por tal razón, la Sala tiene que los hechos no atendieron a las condiciones en las que en ese momento se encontraba la vía, pues tanto la víctima del accidente como los otros conductores conocían con antelación que se estaban realizando adecuaciones y que debían obrar con cuidado, máxime, cuando se advierte que a pesar de que en el punto exacto de la carretera estaba rizada o algo rugosa, la misma era plana y no contaba con huecos o sobresaltos que impidieran una buena maniobrabilidad, aspecto que incluso llevó a que en el informe de accidente de tránsito se indicará que la vía estaba en unas condiciones aceptadas como buenas por las autoridades de policía que lo elaboraron, afirmación que ciertamente se puede comprobar en las fotografías contenidas en el acta de levantamiento del cadáver y en la inspección realizada al lugar de los hechos por agentes del CTI, en las que no se advierte la existencia de huecos o baches en el punto donde fue atropellado el señor Chaguendo Casamachin (fl. 177, 222-230, 237, 238 c. pbas.).*

*(...)*

*Así las cosas, debido a que después de la valoración de las pruebas debidamente allegadas en el presente asunto no es posible concluir que el estado de la vía y la inadecuada señalización de la misma haya sido la causa directa y necesaria del daño alegado por la parte actora, no se puede imputar el mismo a las entidades demandadas, y por tanto, no se les puede endilgar responsabilidad.*

*En consecuencia, al no compartir la Sala la decisión emitida en la primera instancia de acceder a las pretensiones, procederá a revocar la sentencia del a quo para en su lugar disponer la denegatoria de las pretensiones, razón por la cual resulta innecesario adentrarse a los demás argumentos de apelación.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 14

Descargar [sentencia completa](#)

**Acción:**

**Magistrado Ponente:**

**Sentencia:**

**Repetición**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**20 de marzo de 2014**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Expediente:** 19001233170120070013000

---

Tema tratado: **Medidas tendientes a trasladar internos por parte del INPEC que posteriormente son interceptados por la guerrilla dando muerte a guardián del Establecimiento carcelario/ No existe prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa de la Directora del INPEC al suministrar la orden de traslado/Niega pretensiones.**

---

*(...) no obra prueba que atestigüe que los internos que se iban a trasladar eran eminentemente peligrosos -como se afirma en la demanda-, e incluso en el caso de que lo hubieran sido, se considera que era responsabilidad propia de la Dirección General del INPEC haber dispuesto de todo lo necesario para proveer de los tiquetes aéreos tendientes a su traslado a las ciudades de Pasto e Ipiales. No aparece elemento probatorio alguno en el expediente que permita afirmar -como quedó acreditado- que la entonces directora del establecimiento carcelario debía trasladar a los presos por vía aérea.*

*Agrega la Sala que los guardianes no fueron aprehendidos por la torpeza o falta de experiencia, esto es, porque según las pruebas y testimonios no fueron aprisionados para ser hurtados, sino que fueron reducidos, detenidos y ultimados por miembros de grupos subversivos "FARC" que bloquearon la vía con una tractomula; es decir, atendiendo a las máximas de la experiencia, en nada hubiera variado la situación de haberlos provisto de armas de largo alcance.*

*En suma, no reposa medio probatorio alguno que lleve a la Sala a inferir que la señora LILYAM OBREGON CARRILLO obró con dolo o culpa grave; es más, ni siquiera está demostrado que dentro de sus competencias hubiere existido alguna omisión que resultara inequívocamente vinculada con el daño que sirvió de fundamento en la condena impuesta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*

*Por lo expuesto, la Sala nega las pretensiones de la demanda, en tanto no hay prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa que se le pretende atribuir a la señora OBREGÓN CARRILLO.*

**[Volver al Índice](#)**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### - SISTEMA ORAL -

## TÍTULO 15

Descargar [providencia](#) completa

Medio de control:	Reparación directa
Magistrado Ponente:	NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	14 de marzo de 2014
Expediente:	19001333100820130042101

---

Tema tratado: **APELACION AUTO/Término de caducidad para pretender reparación de daño por desaparición forzada/ Mientras no haya sucedido uno de los dos eventos establecidos en el inciso segundo literal i) del artículo 164 del CPACA, no puede realizarse conteo alguno del término de caducidad/Revoca decisión del a quo.**

---

*En primera medida, resulta absolutamente claro para este Juez Colegiado, que respecto al medio de control de reparación directa, fruto del delito de desaparición forzada, el legislador solamente trajo dos eventos a partir de los cuales es posible iniciar el conteo del término de caducidad, como son:*

- 1. Que la víctima Aparezca.*
- 2. Que exista un fallo penal debidamente ejecutoriado.*

*Ahora bien, nótese como en la providencia sustento de la decisión de primera instancia, el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es enfático y determinante al señalar que por tratarse de un delito continuado o lo que es lo mismo “permanente” en el tiempo, se justifica la regla excepcional del conteo del término de caducidad, en este tipo de eventos.*

*Así mismo, es notable la importancia que se le imprime en la providencia analizada, a la situación permitida por el legislador de que la demanda pueda intentarse desde el momento mismo de ocurrencia de los hechos.*

*A partir de lo anterior y de la sola lectura de la norma aquí estudiada, la Sala entiende que la oportunidad para el ejercicio de la acción contencioso administrativa con pretensión de reparación directa como consecuencia del delito de desaparición forzada, puede intentarse desde el momento*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*mismo de la ocurrencia de los hechos o desde que se tuvo conocimiento de ellos, pero sin que haya lugar a considerar que esta posibilidad planteada en la ley, permita efectuar un conteo del término de caducidad desde este momento, pues la norma no plantea sanción cuando la demanda se presente en este término temporario.*

*Por el contrario, la norma es enfática en establecer que en estos casos el término de caducidad solo empieza a computarse a partir de que la víctima reaparezca o del respectivo fallo penal ejecutoriado.*

*Dicho de otra manera, la interpretación que a juicio de esta Corporación garantiza el acceso a la administración de justicia y la reparación integral de un delito catalogado como de lesa humanidad, conlleva a entender que mientras no haya sucedido uno de los dos eventos establecidos en el inciso segundo literal i) del artículo 164 del CPACA, no puede realizarse conteo alguno del término de caducidad.*

*(...)*

*Con base en lo anterior, la Sala se persuade que la interpretación realizada por la Juzgadora de instancia, resulta restrictiva de los derechos debatidos, como quiera que a partir de los hechos narrados en la demanda, los cuales en principio se tienen por ciertos a partir del principio de veracidad, en la actualidad no se tiene conocimiento del paradero de los señores LIBARDO MENDEZ POSSU y FABIAN ALEXIS MENDEZ DAGUA y tampoco se ha proferido sentencia penal por el delito de desaparición forzada, lo que conlleva a concluir que en el presente asunto no es posible realizar un conteo del término de caducidad.*

*Adicionalmente, no resulta claro para la Sala, con la interpretación establecida por la instancia, cómo sería operable el conteo del término de caducidad en el momento en que se dicte sentencia por el delito de desaparición forzada, iniciado por el señor FLORESMIRO JOSE MENDEZ PECHUCUE, en la medida que previamente habría una declaratoria de caducidad, situación que imposibilitaría la demanda en reparación directa, lo cual constituiría una sanción que definitivamente no se encuentra planteada en la ley y que obviamente no puede ser creada por vía judicial.*

**[Volver al Índice](#)**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 16

Descargar [providencia completa](#)

**Medio de control:** Reparación directa  
**Magistrado Ponente:** NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
**Sentencia:** 22 de agosto de 2014  
**Expediente:** 19001333100820140012700

---

Tema tratado: **APELACION AUTO /Caducidad de la acción/Para casos de lesa humanidad donde se pretenda la reparación del daño no aplica el fenómeno de la caducidad / Imprescriptibilidad de la acción de reparación directa derivada de un delito de lesa humanidad/ Aplicabilidad del precedente vertical del Consejo de Estado /El operador judicial debe tener en cuenta la jerarquía del orden jurídico.**

---

*Para la Sala, conforme a los lineamientos Convencionales y jurisprudenciales que vienen de citarse, los hechos acaecidos el 7 de abril de 1991 en “Los Uvos” municipio de La Vega cauca, donde falleció el señor Lioncio Mellizo Angulo, son constitutivos de delitos de lesa humanidad, dada la magnitud de daño, que comprendió homicidios masivos o sistemáticos contra la población civil, razón que es sustancial y debe ser valorada al momento de considerar si operó o no la caducidad.*

*Ahora, al no estar regulado en el artículo 164 C.P.A.C.A el supuesto cuando se pretenda atribuir al Estado como un daño antijurídico indemnizable, una conducta configurativa de un delito de Lesa Humanidad, por haber participado, incitado, o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal, no opera el término de caducidad previsto para incoar el medio de control de Reparación Directa, ya que existe una norma superior e inderogable reconocida por el derecho internacional que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral del daño.*

*El Juez Administrativo dentro del Estado Social de Derecho tiene un rol funcional, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales y debe tener en consideración que cuando se producen grandes violaciones a los derechos humanos, como ocurre con los crímenes de lesa humanidad, la reparación integral de tal daño debe propender por garantizar los criterios de verdad, justicia y reparación, ya que se busca la*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, no solo intereses particulares y subjetivos.*

*Para concluir, se destaca que la imprescriptibilidad de la acción de reparación directa derivada de un delito de lesa humanidad no vulnera el orden público ni la seguridad jurídica, pues, antes que nada, se estarían realizando los postulados de la Carta Constitucional.*

*Así las cosas, le asiste razón al recurrente al considerar errónea la interpretación por parte de la Juez a quo de la normatividad vigente en materia de caducidad del medio de control de reparación directa fruto del delito de lesa humanidad y del precedente jurisprudencial en la materia, razón por la cual esta colegiatura revocará la decisión de instancia, para en su lugar ordenar el estudio de los restantes requisitos de admisibilidad de la demanda.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 17

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>14 de agosto de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333100520120024202</b>

---

**Tema tratado: Pensión de sobrevivientes/Soldado profesional fallecido/La esposa dependía económicamente y convivía con la víctima hasta el día de su muerte/ No se acreditó ningún elemento probanzal que permitiera corroborar que el fallecido sostenía una relación afectiva con quien adujo ser su compañera permanente/Confirma decisión de primera instancia.**

---

*De las pruebas referenciadas se vislumbra que la demandante y el Soldado Profesional Víctor Trujillo Urazán, para la fecha en que ocurrieron los hechos, tenían un vínculo matrimonial vigente, donde la demandante dependía económicamente de él, con quien vivió hasta el día de su muerte, circunstancias que permiten concluir que es la única beneficiaria del porcentaje del 50% de la pensión de sobrevivientes dejado a salvo y en poder del Ministerio de Defensa en la Resolución No. 3622 de 24 de diciembre de 2007 por medio de la cual se reconoció este derecho, toda vez que a pesar de que la señora Ana Elza Díaz Velasco en sede administrativa reclamó el reconocimiento de dicha prestación*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*aduciendo que era la compañera permanente del uniformado y que vivió con él hasta el momento en que feneció, lo cierto es que en el expediente tan solo se acreditó que procrearon una hija, pero no se aportó ningún elemento probanzal que permita corroborar que sostenían una relación afectiva, argumentos suficientes para confirmar la decisión impugnada, en la que se declaró la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, en los que en un principio fue negado este derecho a la demandante.*

*No obstante, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de febrero de 2007 y que la misma fue reconocida por la entidad demandada con anterioridad a que se profiriera dicho fallo, mediante Resolución No. 8691 de 6 de diciembre de 2012, ordenándose el respectivo pago a partir del 22 de febrero de 2008, resulta pertinente como lo expuso el Ministerio Público adicionar el numeral segundo de la aludida providencia, para autorizar el descuento de las mesadas pensionales que ya hubiesen sido canceladas por este concepto a favor de la señora Beatriz Elena Mestizo Guerrero, en virtud de lo dispuesto en la Resolución en cita.*

**[Volver al Índice](#)**

## TÍTULO 18

Descargar [sentencia completa](#)

<b>Medio de control:</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>14 de agosto de 2014</b>
<b>Expediente:</b>	<b>19001333100720120020301</b>

---

**Tema tratado: Falla en el servicio por exceso de la fuerza pública/Accidente de tránsito ocasionado por patrulla de la Policía Nacional/ La conducta del agente de policía que conducía el automotor que arrolló al peatón resulta desproporcionada respecto de los hechos que dieron motivo al operativo para dar con su captura por la comisión de dos presuntos delitos/ Falla en el servicio por exceso de la fuerza pública/Revoca sentencia del juez de primera instancia que negó pretensiones.**

---

*En el caso objeto de Estudio el A quo determinó que el daño antijurídico sufrido por Fabián Andrés Muñoz Hernández al ser arrollado por una patrulla de propiedad de la Policía Nacional, conducida por*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*un agente de la entidad demandada, quien se encontraba en servicio activo, no debía ser reparado en tanto el mismo fue causado por el desconocimiento de las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los peatones por parte de la propia víctima.*

*La Sala desestima el argumento del A quo pues en este caso el daño antijurídico sufrido por la parte demandada debe ser indemnizado y por ende se declarará la responsabilidad exclusiva de la entidad demandada, en tanto la conducta del agente de policía que conducía el automotor que arrolló a Fabián Andrés Muñoz Hernández resulta desproporcionada respecto de los hechos que dieron motivo al operativo para dar con su captura por la comisión de dos presuntos delitos.*

*(...)*

*En vista de lo anterior, y atendiendo a que Fabián Andrés Muñoz Hernández se encontraba desarmado, así como que tampoco representaba un peligro para la vida del agente de la Policía Nacional Franziner Beltrán Giraldo, al observar que éste emprendió la huida el policial debió utilizar medios persuasivos diferentes al empleado –patrulla oficial- para efectuar la captura, sin llegar a comprometer la integridad de la persona.*

*En este orden de ideas, no resulta proporcional o racional que se hubiera utilizado al vehículo automotor oficial como mecanismo para tratar de reducir a la víctima, situación que se desprende de la declaración efectuada por William Orlando Arias, testigo presencial de los hechos, quien manifestó que el conductor de la patrulla realizó un movimiento brusco para dirigir el vehículo en contra de la humanidad de Fabián Andrés Muñoz Hernández.*

*En suma, en este caso no se configura la culpa exclusiva de la víctima como una causal eximente de responsabilidad administrativa en favor de la entidad demandada, toda vez que la causa determinante del daño en este caso no es el desconocimiento de las normas de tránsito referentes a peatones por parte de la víctima, como pretende hacerlo ver el A quo, sino una falla en el servicio por exceso de la fuerza pública, que de manera desproporcionada, desatendiendo la necesidad y razonabilidad que deben inspirar todo procedimiento policial, como del que fue objeto Fabián Andrés Muñoz Hernández.*

*Por tanto, si bien la Policía Nacional debe efectuar las acciones tendientes a mantener el orden público, el cual al parecer fue quebrantado por el comportamiento irresponsable e ilegal de Fabián Andrés Muñoz Hernández, la reacción del agente de policía se encuentra en desproporción tal, frente a su detonante, que debe ser considerada como la causa exclusiva de los daños alegados por la parte actor. Razón por la cual la Sala revocará la sentencia de primera instancia, puesto que la excepción de*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*culpa exclusiva de la víctima no se encuentra configurada y, en su lugar, declarará la responsabilidad patrimonial exclusiva de la entidad demandada.*

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 19

Descargar [sentencia completa](#)

Medio de Control:	Reparación directa
Magistrado Ponente:	DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Sentencia:	22 de agosto de 2014
Expediente:	19001333100820130001701

---

Tema tratado: **Accidente de tránsito/Falta de señalización de vía y estado de embriaguez de la víctima / El efecto del alicoramamiento fue la causa eficiente en la ocurrencia del daño/Revoca sentencia del a quo que declaró concausa en la producción del daño.**

---

*En el presente asunto, está probado que la vía carecía al momento del accidente de las advertencias que en materia de señalización vial ordenan las disposiciones legales, lo contrario no se demuestra, pues no existe de ello hecho que así lo indique; pese a que el municipio suscribió dos contratos para el suministro de elementos de seguridad vial. Circunstancia que no releva a la entidad demandada de su función constitucional y legal de ofrecer permanentemente las mínimas garantías de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que transitan por su jurisdicción.*

*Era obligación del municipio atender la adecuada utilización de la malla vial y no esperar a que sucediera el hecho dañoso, para procurar su señalización y demarcación, cuando conocía el deber legal que le correspondía.*

*Así las cosas encuentra la Sala que el municipio de Guachené incurrió en una omisión al deber legal de señalización y demarcación, previamente establecido, conducta que el señor Walter Guazá Cortés como cualquier ciudadano, no tenía la obligación de soportar.*

(...)



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Así las cosas el informe de la Policía Judicial – Reporte de Iniciación FPJ 1, advierte de la ausencia de demarcación vial y de la pérdida de control del vehículo por el occiso, para estrellarse contra un árbol, permite concluir a la Sala que el efecto del alicoramamiento fue la causa eficiente en la ocurrencia del daño. Al observar el croquis del accidente es evidente que no existió reacción de la víctima, no existe huella de frenado, simplemente el conductor se abandonó para continuar en dirección a encontrarse con el objeto contundente que le produjo el deceso, pues no se percató ni siquiera de la existencia de la curva.*

*Si partiéramos de la hipótesis de la existencia de señalización que diera cuenta de la presencia de la mentada curva, se arriba a la conclusión que igualmente hubiera tenido ocurrencia la fatal colisión, pues no se aprecia como se indica que el señor Guazá Cortés, hubiera tenido la percepción de peligro, y poder maniobrar para orientar su motocicleta y evitar la inminencia de una situación de riesgo. En efecto el alcohol contenido en su organismo cegaba su capacidad de advertir las condiciones del trayecto y muy seguramente no estuvo presto para contrarrestar alguna dificultad al momento, dada su alteración psicomotriz producto de la ingesta de alcohol que antecedió al suceso. El realizar actividades peligrosas consumiendo o habiendo consumido alcohol pone en peligro no solo a quien esto hace, sino a toda la sociedad.*

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 20 JURISPRUDENCIA DE ALTA CORTE

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Reparación directa
Corporación:	Consejo de Estado
Sección:	Tercera Subsección B
Consejero Ponente:	RAMIRO PAZOS GUERRERO
Sentencia:	29 de julio de 2013
Expediente:	20010051001

---

Tema tratado: **Error judicial. En ejercicio de la autonomía judicial funcional de que está investido el juez aplica las reglas de la Sana Crítica en la valoración de las pruebas allegadas al proceso judicial/ Confirma fallo del Tribunal Administrativo del Cauca.**

---



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 21 JURISPRUDENCIA DE ALTA CORTE

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Reparación directa
Corporación:	Consejo de Estado
Sección:	Tercera Subsección c
Consejero Ponente:	ENRIQUE GIL BOTERO
Sentencia:	12 de junio de 2014
Expediente:	20020178100

---

Tema tratado: **Mora en el pago de cesantías a expleado del Municipio de Popayán/Indebida escogencia de la acción.** La acción de reparación directa no era procedente para obtener la indemnización por mora ya que mediante providencia del 27 de septiembre de 2001, la Sección Tercera modificó el criterio utilizado en años anteriores y consideró que, en estos eventos, solo era posible instaurar la acción ejecutiva o la de nulidad y restablecimiento del derecho/Revoca la sentencia del Tribunal y profiere fallo inhibitorio.

---

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 22 JURISPRUDENCIA DE ALTA CORTE

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Reparación directa
Corporación:	Consejo de Estado
Sección:	Tercera Subsección c
Consejero Ponente:	OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ
Sentencia:	21 de noviembre de 2013
Expediente:	199902220001



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

---

Tema tratado: **Actividad peligrosa/Muerte por electrocución/Defecto en la conducción de energía/Título de imputación objetivo por riesgo excepcional/ Libertad probatoria para acreditar perjuicios morales/Confirma decisión del Tribunal de declarar la responsabilidad a CEDELCA S.A. y modifica la liquidación de perjuicios.**

---

[Volver al Índice](#)